

Arbitraje seguido entre

VVO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ

(Demandante)

Y

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – PRONIED

(Demandada)

LAUDO

Árbitro Único

Eric Franco Regjo

Secretaría Arbitral

Juan Santos Valladares B.

CARÁTULA DEL LAUDO ARBITRAL

Número de Expediente de Instalación: S 213-2015 / SNA-OSCE.

Demandante: VVO Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú.

Demandada: Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED

Contrato (Número y Objeto): Contrato N° 052-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED para la ejecución de la obra “Adecuación, Mejoramiento Y Sustitución De La Infraestructura Educativa De La I.E Daniel Hernández, Pampas – Tayacaja- Huancavelica”.

Monto del Contrato: S/ 11’283,696.50 (Once millones doscientos ochenta y tres mil seiscientos noventa y seis con 50/100 Soles).

Cuantía de la Controversia: S/ 158,473.33 (Ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres con 33/100 Soles).

Tipo y Número de proceso de selección: Licitación Pública N° 019-2014-MINEDU/UE 108.

Monto de los honorarios del Árbitro Único: S/ 6,769.47 (Seis mil setecientos sesenta y nueve con 47/100 Soles) netos.

Monto de los honorarios de la Secretaría: S/ 4,159.66 (Cuatro mil ciento cincuenta y nueve con 66/100 Soles) inc. IGV.

Árbitro Único: Eric Franco Regjo.

Secretaría Arbitral: Juan Santos Valladares B.

Fecha de emisión del laudo: 4 de diciembre de 2020

Unanimidad/Mayoría: No aplica.

Número de folios: 21.

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

- Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato.
- Resolución de contrato.
- Ampliación del plazo contractual.
- Defectos o vicios ocultos.
- Formulación, aprobación o valorización de metrados.
- Recepción y conformidad.
- Liquidación y pago.
- Mayores gastos generales.
- Indemnización por daños y perjuicios.
- Enriquecimiento sin causa.
- Adicionales y reducciones.
- Adelantos.
- Penalidades.
- Ejecución de garantías.
- Devolución de garantías.
- Otros (especificar)

GLOSARIO DE TÉRMINOS

VVO o el Demandante o el Contratista:	VVO Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú.
PRONIED o la Entidad o la Demandada:	Programa Nacional de Infraestructura Educativa.
Las partes	VVO Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú y el Programa Nacional de Infraestructura Educativa.
Contrato:	Contrato N° 052-2014-MINEDU/VGMI-PRONIED.
Licitación Pública:	Licitación Pública N° 019-2014-MINEDU/UE108.
SAP N° 6	Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 6.
Ley o LCE:	Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por Ley N° 29873.
Reglamento o RLCE:	Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.
OSCE:	Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
Perito del Contratista:	Existen dos pericias presentadas por el Contratista realizadas por la empresa LLV Consultores S.A.C. La primera pericia presentada el 6 de marzo de 2018 y la segunda presentada el 3 de setiembre de 2019. Por lo que cuando se haga referencia a cualquiera de los dos, se precisará con su fecha de presentación.
Perito de la Entidad:	Ing. María Eliana Rivarola Rodríguez.
Supervisor:	Consortio Supervisor Huancavelica.

Árbitro Único
Eric Franco Regio

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre del año 2020, el Árbitro Único luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos sometidos y analizado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación, dicta el Laudo siguiente:

De la Instalación del Árbitro Único

1. El Árbitro Único se instaló el 26 de agosto del 2016, en los términos que se consignan en el acta respectiva.

Normativa aplicable

2. De acuerdo a la fecha de convocatoria¹ del procedimiento de selección del cual deriva el contrato materia del presente caso arbitral, la norma aplicable al presente caso es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por Ley N° 29873, en adelante la Ley o la LCE, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante el Reglamento o RLCE.
3. Ambas normas son las aplicables para todos los contratos suscritos como consecuencia de procedimientos de selección convocados entre el 20 de septiembre de 2012 y el 08 de enero de 2016 inclusive.

De la Demanda

4. La empresa VVO, con fecha 26 de noviembre de 2015, presentó su demanda arbitral estableciendo las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Se ordene la procedencia de la Ampliación de Plazo Parcial N° 6 por cuarenta (40) días calendario en el Contrato N° 052-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED en adelante el Contrato para la ejecución de la Obra “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Daniel Hernández, Pampas- Tayacaja- Huancavelica”.

Pretensión Accesorio a la Primera Principal: Se ordene el reconocimiento y pago a nuestro favor la suma ascendente de S/ 158,473.33 (Ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres con 33/100 Soles) por concepto de mayores gastos generales por la extensión o Ampliación del Plazo Parcial N° 06.

5. Refiere que el 12 de diciembre de 2014 suscribió con PRONIED el Contrato con un plazo de ejecución de trescientos (300) días calendarios por S/ 11'283,696.50 (Once millones doscientos ochenta y tres mil seiscientos noventa y seis con 50/100 Soles).
6. Manifiesta que durante la ejecución de la obra, surgieron algunas diligencias que derivaron en la SAP N° 6 por cuarenta (40) días calendarios conforme al numeral 1 del artículo 200 del Reglamento debido a: (i) La falta de autorización de la ejecución de las prestaciones

¹ De acuerdo a la búsqueda del SEACE, el proceso de selección fue convocado el xx de x 2014.

adicionales que afectó la ruta crítica de la obra desde el 29 de septiembre de 2015 hasta el 07 de octubre de 2015 y (ii) Que el procedimiento constructivo debió tramitarse la autorización de la prestación adicional en forma integral al haberse afectado la ruta crítica de la programación de obra con las actividades relacionadas a dichas prestaciones adicionales, según Diagrama GANTT, precisando que los trámites pendientes, están relacionados a las siguientes prestaciones adicionales:

- Incompatibilidad de planos alero P-4B
 - Impermeabilización coberturas techos.
 - Detalles drenaje pluvial encuentro P-4A y P-5.
 - Detalles complementarios SS.HH Minusválidos y Almacén P-9
 - Aislamiento tabiques albañilería ambientes P-9.
 - Arriostramiento columnas ambientes P-9.
 - Aislamiento tabiques albañilería 2° piso P-4B.
 - Cimentación Cerco Paramétrico Nuevo- Jr. Manco Cápac.
 - Detalles de escalera tanque elevado.
 - Instalaciones complementarias DATA.
 - Muro concreto Losa Deportiva- Detalles.
7. En virtud a ello, informa que mediante la Carta N° 155-2015/CSH recibida por la Entidad el 23 de octubre de 2015, la Supervisión remitió su informe N° 006-2015-CSH/SO que declaró improcedente la SAP N° 6. Asimismo, indica que con el Informe N° 285-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-AAO de octubre de 2015, el Coordinador de Obra recomendó, igualmente, declarar improcedente la referida solicitud.
8. Con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 386-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, notificada a su representada con fecha 06 de noviembre de 2015, la Entidad declaró improcedente la SAP N° 6.
9. Se remite a los artículos de la Ley y Reglamento para sostener que ha cumplido con el procedimiento y precisa que anotó todos los sucesos en el cuaderno de obra y, después de haber concluido la causal invocada, dentro del plazo establecido, solicitó a la Supervisión la ampliación de plazo con el debido sustento.
10. Advierte que el cuaderno de obra es un instrumento indispensable para la comunicación entre la Entidad y el Contratista, así como para el control de la obra. En dicho cuaderno se registran los hechos relevantes ocurridos durante la ejecución para, entre otros fines, sustentar las solicitudes del contratista. Resalta que su representada anotó en el cuaderno de obra el inicio de la causal y los hechos o circunstancias que, a su criterio, justifican la ampliación de plazo.
11. Expresa que la falta de autorización para la ejecución de prestaciones adicionales al 07 de octubre de 2015, calza con la causal establecida en el numeral 1) del artículo 200° del Reglamento: “Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista”. Ello se debe a la necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales pendientes en forma integral por procedimiento constructivo y al haberse afectado la ruta crítica de la programación de obra, según Diagrama de GANTT correspondiente.

Árbitro Único
Eric Franco Regio

12. Se remite a los asientos N° 266², 270³, 271⁴, 279-A⁵, 278⁶, 326⁷, 332⁸, 334⁹ para sostener que ha

- ² **Asiento N° 266 de fecha 29 de agosto de 2015- del Residente.-** “Se informa al Supervisor que todos los frentes posibles de trabajo de encuentran en ejecución para lo cual se cuenta con el suficiente material, mano de obra, y equipos para tal fin, en cumplimiento a la programación vigente de la obra. En tal sentido dejamos constancia que solamente se encuentran paralizados los frentes de trabajo sujetos a consultas y/o a la aprobación de prestaciones adicionales por parte de la Entidad y que se encuentran detallados y registrados en el cuaderno de obra”.
- ³ **Asiento N° 270, de fecha 31 de agosto de 2015- del Residente.-** “En concordancia con nuestro asiento 266 dejamos constancia que la falta de aprobación de la ejecución de prestaciones adicionales cuya necesidad de tramitación se encuentran registradas en el presente cuaderno de obras (Tomo I y II) están afectando la ruta crítica de la programación PERT/CPM vigentes de la obra, registro que efectuamos para tramitar las ampliaciones de plazo correspondientes en concordancia con el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Los trámites pendientes se detallan en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN PRESTACIÓN ADICIONAL	ASIENTO C.O. DE REFERENCIA
Sistema de Utilización en Media Tensión	203-2, 204-2
Incompatibilidad de planos alero P-4B	205, 206-1, 209-3, 290-2
Impermeabilización cobertura techos	211, 226-1, 227-1, 259-5 (23.07.15), 259 (28.08.15)
Detalles drenaje pluvial encuentro P-4A y P-5	226-2, 227-2, 247-3, 248-3, 256-3 (27.08.15)
Detalles complementarios SS.HH. Minusválidos y Almacén P-9	161-1, 175-3, 179, 191, 192-1, 215-2, 218-3, 220-2, 221-2, 222, 240-2, 241-2, 259-3, 263, 264-3
Aislamiento tabiques albañilería ambientes P-9	217, 219, 224, 225-1, 242-1, 256-1, 217-4 (03.08.15), 224 (07.08.15), 235-5 (14.08.15), 236-2 (17.08.15), 252-1 (26.08.15)
Arriostramiento columnas ambientes P-9	232, 233-1, 242-1, 257-2, 237-3 (17.08.15)
Aislamiento tabiques albañilería 2° piso P-4B	234-4, 235-4, 245-1, 256-2, 258-3, 259-2, 262, 264-2
Cimentación Cerco Perimétrico Nuevo – Jr. Manco Cápac	230 (12.08.15), 231-1, 252-2 (26.08.15), 253-1 (26.08.15), 263
Definición colores de acabados	232 (13.08.15), 254-1 (27.08.15), 257-1 (27.08.15)
Detalles de escalera tanque elevado	248-3 (24.08.15), 249 (24.08.15)
Instalaciones complementarias DATA	250, 162 (12.05.15), 251-1 (26.08.15)
Muro concreto Losa Deportiva – Detalles	258, 261-1
Modificaciones alfeizar ventana Depósito escaleras	132-3, 133-4, 260-1, 261-4 (28.08.15), 268-3
Modificación cimentación rampa	263

- ⁴ **Asiento N° 271, de fecha 01 de septiembre de 2015, del Residente.-** “(...) en concordancia con el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dejamos constancia que la falta de aprobación de la ejecución de las prestaciones adicionales descritas en nuestro asiento N° 270 de fecha 31/08/15, al estar los trabajos paralizados en dichos frentes, afectan el calendario acelerado a partir de la fecha. Las solicitudes de ampliación de plazo se tramitarán en su oportunidad según legislación vigente”
- ⁵ **Asiento N° 279-2, de fecha 08 de septiembre de 2015- del Residente.-** “En relación a nuestro asiento N° 271 de fecha 01/09/2015, en cumplimiento al Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dejamos constancia que continúan paralizados los frentes de trabajo vinculados a las prestaciones adicionales descritos en nuestro asiento N° 270 de fecha 31/08/2015, exceptuando el referido “Definición colores de acabados”, los que son causal de ampliación de plazo por “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.”
- ⁶ **Asiento N° 278, de fecha 11 de septiembre de 2015- del Residente.-** “En concordancia con los asientos 270 y 271 del cuaderno de obra, dejamos constancia que la falta de aprobación de la ejecución de las prestaciones adicionales descritos en el asiento 270 de fecha 31/08/2015 ocasionan que los trabajos correspondientes a dichos frentes continúan paralizados afectando la ruta crítica del Calendario Acelerado desde el 01 de setiembre de 2015, por lo que la causal de “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista” continúan vigentes para tramitarse la ampliación de plazo según el Art. 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”
- ⁷ **Asiento N° 326 de fecha 03 de octubre de 2015- del Residente.-** “Según el cuadro situacional expuesto, la

cumplido con los requisitos para la aprobación de la SAP N° 6.

Afectación de la ruta crítica

13. Sostiene que, como se puede apreciar en el Diagrama de Gantt del Calendario de Avance de Obra y el Diagrama de Gantt del Calendario Acelerado de Avance de Obra, la falta de autorización de la ejecución de las prestaciones adicionales ha ocasionado la paralización de las actividades relacionadas con ellas, las cuales pertenecen a la Ruta Crítica de la Obra.
14. Señala que la paralización de las actividades ha afecto la ruta crítica de la obra desde el 29 de setiembre de 2015 hasta el 07 de octubre de 2015.
15. A fin de complementar su solicitud de ampliación de plazo, solicita que se tenga en

demora en la autorización de la ejecución de las prestaciones adicionales por parte de la Entidad ocasiona que los trabajos en los frentes correspondientes se encuentren paralizados afectando la ruta crítica de la programación de obra, lo que implica ampliación de plazo por la causal “atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista” lo que dejamos constancia en aplicación a los artículos 200 y 201 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

- 8 **Asiento N° 332, de fecha 05 de octubre de 2015- del Residente.-** “Se deja constancia de las prestaciones adicionales pendientes de aprobación a la fecha:
(...)

Al respecto, los frentes de trabajo correspondientes a las prestaciones adicionales descritas en el cuadro anterior y que aún no tienen autorización de la Entidad para su ejecución continúan paralizadas, situación que es causal de ampliación de plazo por “atraso y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista”, por lo que anotamos en el cuaderno de obra de estas circunstancias en aplicación al Artículo 201, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”

- 9 **Asiento N° 334, de fecha 07 de octubre de 2015- del Residente.-** “En la fecha, se recibe el Oficio N° 3716-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, mediante el cual el Jefe de la Unidad Gerencial de Estudios y Proyectos del PRONIED ordena la “paralización total de los trabajos por 30 días calendario, o hasta la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 03” referida a la “IMPERMEABILIZACIÓN CON PINTURA ASFÁLTICA Y COLOCACIÓN LISTONES DE MADERA Y TAPAONDAS EN COBERTURA TECHOS”, orden que hacemos efectiva a partir de la fecha.

En tal sentido, se procede a desmovilizar el siguiente equipo que se encontraba en obra para ejecutar los trabajos previstos en el CAO vigente:

- 02 martillo demoledor GBH 11-E marca BOSCH.
- 01 retroexcavadora
- 02 camiones volquete
- 02 planchas compactadoras
- 02 mezcladoras de concreto de 9 p3
- 02 vibradoras de concreto
- 01 electrobomba monofásica
- 02 winches – 02 baldes
- 01 equipo topográfico (estación total, nivel óptico)

Cabe precisar, se mantendrán en obra 100 cuerpos de andamios que ya se encuentran montados, en tanto el costo de desmontaje, desmovilización, movilización y montaje supera el costo de alquiler mensual de los mismos Asimismo se procede a la desmovilización de 105 trabajadores de construcción civil, siendo el 60% foráneo, procedente de las ciudades de Huancayo y Lima. Se mantiene en obra nuestro personal Staff, vigilantes diurnos y nocturnos, capataz.

Adicionalmente, dejamos constancia que, las vigas segundo nivel del Pabellón 9 (del lado de la Losa Deportiva) se encuentran encofrados con planchas y pernos de anclaje colocados; la conformación de subrasante y capa de afirmado de veredas se encuentran ejecutadas; se tiene en cancha todos los agregados (arena y piedra) necesarios para las veredas faltantes y arena fina para los tarrajeos faltantes; hay en stock 1,600 bolsas de cemento TIPO I en almacén.

Por último, dejamos constancia que la paralización de la obra deriva de una orden de la Entidad y, por tanto, constituye una causa ajena a la voluntad del Contratista.”

consideración el siguiente punto:

- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.- La programación valorizada de la ejecución de la prestación dentro de un determinado periodo está representado por el Calendario Valorizado de Avance de la Obra contratada y entregado por el Contratista para la suscripción del contrato.
- El atraso o demora en la ejecución de la obra en relación con los plazos parciales establecidos en el mencionado calendario, de haberse generado por causas no atribuibles al Contratista, constituye causal de ampliación de plazo. Indica que cuando el artículo 175° del Reglamento se refiere a bienes y servicios no usa el concepto “atribuibles” sino “imputables”. Asimismo, refiere que el artículo 200° del Reglamento, al tratar ésta causal, varía el concepto y se refiere a atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista. Se distingue de la Ley, que usa el concepto “voluntad”, el cual requiere un proceso subjetivo y de exteriorización de la manifestación que indique objetivamente que el atraso y/o paralización no está vinculada a dicha manifestación exterior solamente; sino que debe corresponder a los aspectos subjetivos. El mismo proceso subjetivo requiere la configuración de la causal a que se refiere el numeral 2 del artículo 175° del Reglamento cuando para bienes y servicios se describe la misma causal estableciendo como presupuesto legal la “imputabilidad”.
- Considera que, desde esta óptica, al establecer el concepto “atribuir”, la normativa está señalando que no debe ser imputable al Contratista por acción derivada de dolo o culpa, aun cuando el análisis puede comprender la voluntad. Lo cierto es que la causal pretende que se aprecie objetivamente la manifestación exterior del contratista, pues por razones contractuales le será atribuible.
- En ese sentido, señala que para solicitar la ampliación de plazo no requerirá dicho contratista sustentar los aspectos de su comportamiento, pues le bastará exhibir los hechos no atribuibles a él¹⁰.

16. El Contratista lista los argumentos que tuvo la Entidad para declarar improcedente su SAP N° 6:

- (i) *El contratista no ha sustentado cuáles son los trabajos que han sido afectados;*
- (ii) *Sobre la relación de trámites pendientes indicados por el contratista, indicó que solo están tramitándose como prestaciones adicionales: los detalles complementarios SS.HH Minusválidos y Almacén P-9, el aislamiento tabiques albañilería 2° piso P-4B, el arrostroamiento columnas ambientales P-9, cimentación cerco perimétrico Nuevo- Jr. Manco Cápac, y el Muro concreto Losa Deportiva- Detalles, los demás con excepción del sistema de media tensión que se contratará como obra nueva, ya han sido absueltos vía consulta; por lo tanto lo señalado por el contratista, en cuanto a que estos adicionales se encuentran pendientes de solución, no se ajusta a la realidad;*

¹⁰ Alejandro Álvarez Pedroza,- Manual de Arbitraje en las Contrataciones del Estado.

- (iii) *El contratista se ha demorado en verificar que la solución técnica de diseño se ajusta a la prestación principal, por lo que esta demora en dar la conformidad a los expedientes técnicos de la prestación adicional de Obra N° 03 y 04 conllevó a que no se pueda concluir con la etapa de elaboración de los mismos; por lo tanto, el retraso invocado en la ejecución de la obra sería atribuible al contratista;*
- (iv) *Al no haberse concluido aún con la elaboración de estos expedientes técnicos, los plazos establecidos para el procedimiento de aprobación de prestación adicional de obra no se han iniciado. En consecuencia, la Entidad no ha incurrido en demora en la aprobación de los adicionales de Obra;*
- (v) *No hay afectación de la ruta crítica;*
- (vi) *Existe una incongruencia entre el plazo adicional solicitado por el contratista y el periodo que señaló como afectado en la ruta crítica.*

17. El Contratista considera equivocada la posición de la Entidad, puesto que estima que sí se afectó la ruta crítica, por los siguientes motivos

- i. La falta de autorización para la ejecución de las prestaciones adicionales descritas en los asientos 270 y 332 del cuaderno de obra ha paralizado los trabajos en dichos frentes, afectando la Ruta Crítica de la programación de obra.
- ii. Ídem a “i”
- iii. La demora en la verificación **“que la solución técnica de diseño se ajusta a la prestación principal”** no es de responsabilidad del Contratista, por cuanto dichos expedientes técnicos tienen deficiencias en el cumplimiento de las normas técnicas respectivas y han sido observadas formalmente por el Contratista.
- iv. Ídem a “iii”
- v. Ídem a “i”
- vi. La cuantificación de la solicitud de ampliación de plazo está claramente detallada en el numeral 4 “CUANTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO SOLICITADA” de la solicitud.

18. Precisa que cuando la Ley hace alusión al Cronograma Contractual se está refiriendo al Programa de Ejecución de Obra, dentro de cuyo contexto se da la “secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra”¹¹. Sostiene que el artículo 183 del Reglamento señala que el calendario de avance de obra valorizado está sustentado en el programa de ejecución de obra (PERT CPM). La lógica nos dice que cuando se vea afectado dicho calendario por alguna de las causales establecidas por la normativa correspondiente, implícitamente afectará la secuencia programada de las actividades constructivas que se encuentran en el programa de ejecución de la obra, por tanto, en el calendario de avance de obra valorizado.

19. En consecuencia, refiere que para determinar si procede o no la ampliación de plazo por

¹¹ Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra.- es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra.

Árbitro Único
Eric Franco Regio

haberse afectado los indicados programas con alguna de las causas establecidas por ley, debe evaluarse las actividades críticas de la ruta en función al calendario indicado, sustentado en el programa de ejecución de obra (PERT CPM).

20. En relación al pago correspondiente por mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo, se remite a los artículos 202 y 203 del Reglamento, así como al Principio de Equidad¹², el mismo que establece que: "*las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...).*"
21. Por lo descrito, solicita se declare fundada su demanda arbitral.
22. Concluye ofreciendo sus medios probatorios.

Contestación de la Demanda

23. Con fecha 4 de febrero de 2016, Pronied contestó la demanda solicitando que se declare infundada, conforme a los fundamentos que en forma sucinta se exponen a continuación.
24. En relación a la Primera Pretensión de la Demanda, explica que el 06 de noviembre de 2015, mediante el Oficio N° 6425-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, se notificó al Contratista la Resolución Directoral Ejecutiva N° 384-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, que declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo N° 05, en adelante la SAP N° 5, por treinta (30) días calendarios. Se postergó así el plazo contractual para la ejecución de la obra del 19 de octubre de 2015 al 18 de noviembre de 2015. Ello se debió a la paralización de obra dispuesta por la Entidad mediante el Oficio N° 3716-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 07 de octubre de 2015, por un plazo de treinta (30) días calendario o hasta la aprobación del Adicional de Obra N° 03.
25. Señala que, con la Carta s/n de fecha 16 de octubre de 2015, el Demandante presentó su SAP N° 06 debido a la necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales pendientes en forma integral por procedimiento constructivo¹³. En esa línea, se remite a los documentos emitidos por la Supervisión y la Entidad, señalados en la demanda, para afirmar que, con el debido sustento técnico y legal, emitió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 386-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 05 de noviembre de 2015 que declaró improcedente la SAP N° 06 por cuarenta (40) días calendarios.
26. Afirma que la mencionada resolución cuenta con el debido sustento, no existiendo razón

¹² Definido por el literal I) del artículo 4 de la Ley.

¹³ Trabajos adicionales que consistirían en:

- Incompatibilidad de planos alero P-4B
- Impermeabilización coberturas techos
- Detalles drenaje pluvial encuentro P-4º y P-5
- Detalles complementarios SSHH Minusválidos y Almacén p-9
- Aislamiento tabiques albañilería ambientes p-9
- Arriostramiento columnas ambientes P-9
- Aislamiento tabiques albañilería 2º piso P-4B
- Cimentación Cerco Perimétrico Nuevo – Jr. Manco Cápac
- Detalles de escalera tanque elevado
- Instalaciones complementarias DATA
- Muro concreto Losa deportiva - Detalles

alguna para que no sea tomada por válida. Que dicho acto administrativo resulta totalmente válido y, en consecuencia, la primera pretensión demandada resulta ser infundada.

27. En esa línea, indica que para reconocer una ampliación de plazo se requiere que el atraso o paralización afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra.
28. Precisa además que solo se encontraban tramitándose como adicionales: los Detalles complementarios SSHH Minusválidos y Almacén P-9, el Aislamiento tabiques albañilería 2° piso P-4B, el Arriostramiento columnas ambientales P-9, la Cimentación Cerco perimétrico Nuevo – Jr. Manco Cápac, y el Muro concreto Losa Deportivo – Detalles y que los demás trabajos anotados en dicho asiento fueron absueltos vía consulta.
29. En base a ello, considera que lo señalado por el Contratista respecto a que los trabajos pendientes de aprobación retrasaban la ruta crítica no se ajusta a la verdad. Con RDE N° 399-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED se aprobó el Adicional de Obra N° 03 y el Deductivo Vinculante N° 03 dispone la ejecución de diversos trabajos, mientras que el resto de trabajos¹⁴ fueron absueltos vía consulta
30. Advierte que el Demandante, tanto en su SAP N° 06 como en su demanda, no ha sustentado ninguna afectación a la ruta crítica. De igual manera, sostiene que hay incongruencia respecto al plazo de 40 días calendario solicitado, lo que es advertido por la RDE N° 386-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED. Si bien señala la fecha de inicio del hecho invocado, no detalla cómo es que cuantifica el plazo (40 días calendario) si se indica que se afectó la ruta crítica desde el 29 de septiembre de 2015 hasta el 07 de octubre de 2015, lo cual no suman los días solicitados en la SAP N° 06.
31. Por otro lado, indica que el Árbitro Único de ninguna manera puede resolver declarando la procedencia de la SAP N° 06 por un total de cuarenta (40) días, pues llevaría a declarar que la Resolución Directoral N° 386-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED estaría afectada de algún vicio que cause su nulidad, lo cual no existe. Además, no ha sido invocado por el Contratista conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, no pudiendo suplir el Árbitro Único las deficiencias del Contratista al momento de plantear las pretensiones.
32. Agrega que el Árbitro de ninguna manera debe resolver la presente controversia contraviniendo lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, toda vez que es un arbitraje de Derecho. Por lo que solicita se declare infundada la demanda.
33. En relación con la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal, la Entidad solicita que se declare infundada, toda vez que no corresponde la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 06 por los cuarenta (40) días calendarios solicitados.

¹⁴ - Incompatibilidad de planos alero P-4B
- Impermeabilización coberturas techos
- Detalles drenaje pluvial encuentro P-4ª y P-5
- Aislamiento tabiques albañilería ambientes P-9
- Detalles de escalera tanque elevado
- Instalaciones complementarias DATA

34. Sin perjuicio de ello, señala que, en el supuesto que el Árbitro ordene pagar los mayores gastos generales, deberá analizarse el cálculo efectuado por el Contratista teniendo en consideración las fechas de la supuesta afectación de la ruta crítica, la incongruencia en las fechas de la solicitud del contratista, y si el cálculo hecho para contabilizar los mayores gastos generales es adecuado.

DE LA AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

35. El 13 de marzo de 2017, se llevó a cabo la Audiencia correspondiente. Se saneó el proceso y se invitó a las partes a llegar a un acuerdo amistoso, lo cual no ocurrió. A continuación, se determinaron los puntos controvertidos de acuerdo con lo siguiente:

Puntos Controvertidos de la Demanda presentada con fecha 26 de noviembre de 2015:

Primera Pretensión Principal:

- ✓ Determinar si corresponde o no ordenar la ampliación de plazo parcial N° 6 por cuarenta (40) días calendario, respecto del Contrato N° 052-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED suscrito con la Entidad el 12 de diciembre de 2014.

Pretensión Accesorio a la Primera Principal:

- ✓ Determinar si corresponde o no ordenar que la Entidad reconozca y pague al Contratista la suma ascendente a S/ 158,473.33 (Ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres con 33/100 soles), por concepto de mayores gastos generales por la ampliación de plazo parcial N° 6.

DE LAS OTRAS ACTUACIONES ARBITRALES

36. Con la Resolución N° 2 del 26 de setiembre de 2016, el Árbitro Único solicita diversa documentación a las partes.
37. A través de la Resolución N° 3 se tuvo presente los escritos presentados por la Entidad el 31 de agosto, el 13, 15 y 19 de setiembre de 2016 y se otorgó a las partes un plazo de quince (15) días para que acrediten el pago de los honorarios.
38. El 14 de octubre de 2016, el Contratista presentó la documentación e información solicitada mediante la Resolución N° 2.
39. El 17 de octubre de 2017, la Entidad solicitó plazo para cumplir con el requerimiento formulado en la resolución N° 2.
40. A través de la Resolución N° 04, de fecha 24 de octubre de 2017, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Contratista en la Resolución N° 02 y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la Entidad para que presente la documentación y respuestas requeridas a

través de la Resolución N° 02.

41. Con el escrito presentado el 15 de noviembre de 2016, la Entidad presentó la documentación solicitada en la Resolución N° 02.
42. En la Resolución N° 06, de fecha 05 de diciembre de 2016, se tuvo presente el escrito remitido por la Entidad con fecha 15 de noviembre de 2016; y por cumplido lo requerido a dicha parte mediante Resolución N° 02.
43. Mediante la Resolución N° 07, de fecha 17 de febrero de 2017, se citó a las partes a la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
44. El 13 de marzo de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios con la participación del Árbitro Único y la asistencia de las partes.
45. El 21 de abril de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración, con la participación del Árbitro Único y la asistencia de las partes. Se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten medios probatorios adicionales.
46. Con la Resolución N° 9, de fecha 19 de mayo de 2017, se corrió traslado al Contratista del escrito recibido el 8 de mayo de 2017, mediante el cual la Entidad presentó nuevos medios probatorios.
47. Mediante la Resolución N° 10, de fecha 17 de julio de 2017, se corrió traslado al Contratista del escrito presentado por la Entidad el 6 de junio de 2017.
48. A través de la Resolución N° 12, de fecha 12 de setiembre de 2017, se corrió traslado al Contratista del escrito presentado por la Entidad el 1 de setiembre de 2017.
49. Con la Resolución N° 13, de fecha 23 de octubre de 2017, se declaró cerrada la etapa probatoria y se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales.
50. Con la Resolución N° 15, de fecha 5 de diciembre de 2017, se corrió traslado a la Entidad del escrito presentado el 15 de noviembre de 2017.
51. Con la Resolución N° 17, de fecha 22 de enero de 2018, se requirió a las partes información adicional.
52. El 30 de enero de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales¹⁵, donde se puso en conocimiento de las partes la Resolución N° 18, donde se les otorgó un plazo adicional para que cumplan con el mandato contenido en la Resolución N° 17.
53. Mediante la Resolución N° 19, de fecha 9 de febrero de 2018, se declaró infundado el recurso de reposición formulado por la Entidad mediante el escrito recibido el 2 de febrero de 2018

¹⁵ Se llevó a cabo una segunda audiencia de informes orales toda vez, que las partes presentaron mayores elementos de análisis.

contra la Resolución N° 18 que otorgó un plazo adicional al Contratista. .

La Entidad sustentó su reposición, entre otros, en que consideró que había transcurrido un periodo de tiempo considerable para que el Contratista presente la documentación que estimase pertinente. Sobre ello, el Árbitro consideró que, en base al principio de equidad, pues el Árbitro Único concedió múltiples oportunidades a la Entidad para que presente documentación adicional, al principio de flexibilidad que rige el arbitraje y siendo relevante la absolución que pudiera hacer el Contratista respecto de las preguntas formuladas mediante el cuestionario remitido a través de la Resolución N° 17, era pertinente reafirmarse en su decisión de otorgar el plazo adicional solicitado por el Demandante para que cumpla con absolver lo requerido. A través de la Resolución N° 20, de fecha 13 de marzo de 2018, se tuvo presente los escritos recibidos el 30 de enero y 13 de febrero de 2018, presentados por la Entidad y el Contratista respectivamente, mediante los cuales absolvieron el requerimiento formulado en la Resolución N° 17. Asimismo, se tuvo presente los escritos presentados por el Contratista el 2, 6 y 7 de marzo de 2018, por los cuales formuló precisiones a su escrito presentado el 13 de febrero de 2018 y presentó un “informe pericial a usar en el arbitraje iniciado por PRONIED por la decisión del contratista de resolver el contrato.” Se corrió traslado de la documentación a fin de que señalen lo que estimen pertinente.

54. Mediante la Resolución N° 21, de fecha 27 de enero de 2018, se corrió traslado de los escritos presentados por la Entidad el 21 y 28 de marzo, mediante los cuales se opuso a la admisión de los medios probatorios presentados por el Contratista, objetó el cumplimiento del Reglamento del SNA y solicitó plazo adicional.
55. Con la Resolución N° 22, de fecha 3 de julio de 2018, se tuvo presente los escritos presentados por la Entidad y el Contratista el 11 y 14 de mayo de 2018 respectivamente. Se declaró infundada la impugnación a los medios probatorios formulada por la Entidad y no ha lugar la objeción formulada por la Entidad mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2018. Se otorgó a la Entidad el plazo adicional de diez (10) días hábiles para que manifieste lo que estime pertinente respecto de los escritos presentados por el Contratista con fechas 13 de febrero, 2, 6 y 7 de marzo de 2018. Se declaró concluida la etapa probatoria.
56. A través de la Resolución N° 23, del 29 de enero de 2019, se tuvo presente el recurso de reposición formulado por la Entidad contra el cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno punto resolutivo de la Resolución N° 22 y se corrió traslado a VVO.
57. Con la Resolución N° 24, de fecha 11 de abril de 2019, se declaró infundado el recurso de reposición formulado por la Entidad, mediante el escrito presentado el 12 de julio de 2018, y se declaró que las partes gozaban de libertad para la presentación de medios probatorios. En esa línea, se declaró expedito el derecho de la Entidad de presentar la documentación que estime pertinente y, en consecuencia, se le otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, para que presente su pericia técnica.

Es pertinente indicar que en la Resolución N° 24 se tuvo en consideración que la Entidad cuestionó que los *“documentos aportados por el contratista carecen de los requisitos esenciales e intrínsecos propios de todo elemento probatorio que se inserta en un proceso, tales como los cronogramas ofrecidos por el contratista y propia documentación complementaria, que no forma parte de su solicitud de ampliación de plazo N° 06, incluso, lo*

más resaltante es el informe pericial que evidentemente no guardan directamente relación alguna con la materia controvertida del presente proceso, siendo dichos hechos tampoco analizados por vuestro despacho”.

Asimismo, la Entidad acotó que: *“cualquier medio probatorio debe tener como única finalidad el de acreditar los hechos expuestos por estas (...) y no presentar medios probatorios que no han sido generados para el presente proceso e incluso tampoco han sido actuados ni mucho menos debatidos durante la audiencia ilustrativa e informe de hechos”.*

No obstante, el Árbitro Único consideró que la posibilidad de presentar pruebas a efectos de generar certeza sobre su posición no puede ser limitada. En esa línea, el Árbitro Único consideró que, de manera extraordinaria, era preferible que se actúen los medios probatorios, siendo que su evaluación será analizados con actitud crítica al momento de laudar.

Asimismo, el Árbitro Único consideró que la Entidad tiene expedito su derecho de presentar los medios probatorios que estime pertinente para generar convicción respecto a su posición en esa línea, la presentación de los eventuales medios probatorios tiene como finalidad brindar al Árbitro Único, mayores elementos para el análisis de la controversia.

58. Mediante la Resolución N° 25, de fecha 27 de junio de 2019, se tuvo presente la pericia presentada por PRONIED mediante el escrito recibido el 21 de junio de 2019 y se corrió traslado al Contratista por el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles.
59. A través de la Resolución N° 26, del 23 de setiembre de 2019, se tuvo presente el escrito presentado por el Contratista el 3 de setiembre de 2019 y se puso en conocimiento de la Entidad.
60. Con la Resolución N° 27, de fecha 24 de octubre de 2019, se otorgó el plazo adicional solicitado por la Entidad el 17 de octubre de 2019.
61. Mediante la Resolución N° 28, de fecha 18 de noviembre de 2019, se otorgó plazo a las partes para que presenten sus alegatos complementarios.
62. Con la Resolución N° 29 - Plazo para Laudar, notificada a las partes el 25 de noviembre de 2020, se dejó constancia que las actuaciones arbitrales del presente proceso quedaron suspendidas desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, asimismo, se varió el domicilio procesal de las partes donde se les notificarán las actuaciones arbitrales que se emitan en el presente proceso, incluyendo el laudo y/o sus remedios de corresponder, siendo la responsabilidad de las partes mantener habilitado los correos electrónicos proporcionados, se tuvo presente los escritos recibidos el 27 de noviembre de 2019 por las partes y se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, computado desde el día siguiente de efectuada la notificación a ambas partes con la presente Resolución, plazo que se prorrogó automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

63. Antes de analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con lo pactado por las partes; (ii) que no se le ha recusado o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii) que VVO Construcciones y Proyectos S.A. Sucursal del Perú presentó su demanda dentro del plazo dispuesto; (iv) que el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED cumplió dentro del plazo con presentar la contestación de su demanda; (v) que las partes han tenido la oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como la facultad de presentar sus alegatos escritos y presentar sus correspondientes informes orales; y, (vi) que el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo fijado.
64. Asimismo, el Árbitro Único considera que los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza, respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.
65. En esa línea, el Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.

Respecto al Contrato:

66. El 12 de diciembre de 2014, las partes suscribieron el Contrato N° 052-2014-MINEDU-VGMI-PRONIED para la ejecución de la obra “Adecuación, mejoramiento y sustitución de la I.E. Daniel Hernández, Pampas – Tayacaja – Huancavelica” por un monto de S/ 11’283,696.50 (Once millones doscientos ochenta y tres mil seiscientos noventa y seis con 50/100 Soles) con un plazo de ejecución primigenio de trescientos (300) días calendarios, bajo el sistema de contratación a suma alzada.
67. El plazo de inicio de la obra fue fijado el 24 de diciembre de 2014, por lo que el término de dicho plazo era el 19 de octubre de 2015.
68. Durante la ejecución contractual el Contratista solicitó diversas ampliaciones de plazo, las mismas que han sido materia de pronunciamiento por la Entidad. La Resolución Directoral Ejecutiva N° 138-2015-MINEDU/VGMI-PRONIED del 7 de mayo de 2015 declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 1 por cuarenta y un (41) días calendarios.
69. La Resolución Directoral Ejecutiva N° 231-2015-MINEDU/VGMI-PRONIED, del 23 de julio de 2015, declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 2 por treinta y tres (33) días calendarios.
70. La Demandada aprobó, con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 252-2015-MINEDU/VGMI-PRONIED, del 13 de agosto de 2015, la prestación adicional N° 1 por la suma de S/ 16,222.78 (Dieciséis mil doscientos veintidós con 78/100 Soles) y el deductivo vinculante N° 1 por S/ 2,543.98 (Dos mil quinientos cuarenta y tres con 95/100 Soles).

71. Con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 253-2015-MINEDU/VGMI-PRONIED, del 13 de agosto de 2015, se aprobó la prestación adicional N° 2 por la suma de S/ 7,914.83 (Siete mil novecientos catorce con 83/100 Soles) y el deductivo vinculante N° 1 por S/ 362.87 (Trescientos sesenta y dos con 87/100 Soles).
72. Con las Resoluciones Directorales Ejecutivas N° 271-2015-MINEDU/VGMI-PRONIED y 354-2015-MINEDU/VGMI-PRONIED, del 20 y 21 de agosto de 2015, se declararon improcedentes las Ampliaciones de Plazo N° 3 y 4 por veintidós y treinta y tres días calendarios respectivamente.
73. Con el Oficio N° 3716-2015-MINEDU-VGMI-PRONIED-UGEO se declaró la paralización total de la obra por el plazo de treinta (30) días calendarios o hasta la aprobación por la Entidad del adicional N° 3.
74. Por la Resolución Directoral Ejecutiva N° 384-2015-MINEDU/VGMI-PRONIED, del 5 de noviembre de 2015, se declaró procedente la Ampliación de Plazo N° 5 por treinta (30) días calendarios, con lo cual, el plazo de ejecución de la obra culminaba el 18 de noviembre de 2015.
75. Con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 386-2015-MINEDU/VGMI-PRONIED, del 5 de noviembre de 2015, se declaró improcedente la Ampliación de Plazo N° 6 por cuarenta (40) días calendarios.
76. Por último, con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 399-2015-MINEDU/VGMI-PRONIED, del 16 de noviembre de 2015, se aprobó la prestación adicional N° 3, por la suma de S/ 28,182.92 (Veintiocho mil ciento ochenta y dos con 92/100 Soles), y el deductivo vinculante N° 1, por la suma de S/ 18,371.65 (Dieciocho mil trescientos setenta y uno con 65/100 Soles).

Respecto a la competencia del Árbitro Único

77. El artículo 39 del Decreto Legislativo N° 1071 dispone lo siguiente respecto a la demanda:

“Artículo 39.- Demanda y contestación.

1. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral y a menos que las partes hayan acordado algo distinto respecto del contenido de la demanda y de la contestación, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y **las pretensiones que formula**”.

(Subrayado y negrita son agregados)

78. Como se observa, dicho artículo establece los elementos que debe contener la demanda, entre ellos, la pretensión.
79. La pretensión constituye la declaración de voluntad, contenida en la demanda, dirigida hacia el órgano arbitral, “a través de la cual se expresa el requerimiento de proveer el accertamiento o satisfacción del derecho afirmado mediante la aplicación de la norma de

derecho objetivo¹⁶". Es decir, viene a ser la expresa manifestación del Demandante respecto a lo que somete en controversia y sobre el cual, el Árbitro Único debe declarar la procedencia o no del derecho.

80. En el presente caso, el Contratista ha sometido a arbitraje, una única pretensión principal, denominada Primera Pretensión Principal:

Primera Pretensión Principal: Se ordene la procedencia de la Ampliación de Plazo Parcial N° 6 por cuarenta (40) días calendario en el Contrato N° 052-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED en adelante el Contrato para la ejecución de la Obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Daniel Hernández, Pampas- Tayacaja- Huancavelica".

81. Como se observa, el Contratista solicita que se le otorgue la Ampliación de Plazo Parcial N° 6 por cuarenta (40) días calendarios. Sobre ello, el artículo 52.2 de la Ley señala:

*"52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. **Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento.** La parte que solicita la conciliación y/o el arbitraje debe ponerla en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el plazo establecido en el reglamento, salvo cuando se trate de un arbitraje administrado por dicho organismo o cuando éste designe a los árbitros.*

Para los reclamos que formulen las Entidades por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, el plazo de caducidad es el que se fije en función del artículo 50 de la presente ley, y se computa a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

Todos los plazos previstos son de caducidad".

82. El artículo previamente glosado establece que tratándose de ampliaciones de plazo, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles, conforme a lo previsto en el Reglamento. En esa línea, encontramos que el artículo 201 del Reglamento fija el procedimiento a seguir cuando el Contratista solicita una ampliación de plazo:

"Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal

¹⁶ Ver: <file:///C:/Users/American%20Soft/Downloads/12799-50890-1-PB.pdf> visto el 17 de marzo de 2020.

solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión.

83. Conforme al procedimiento indicado, el Contratista debe solicitar una ampliación de plazo al Supervisor y éste debe remitirla, con su opinión, a la Entidad. Ella debe pronunciarse en el

plazo de quince (15) días hábiles. En ese sentido, la norma es clara y precisa, disponiendo que “cualquier controversia relacionada con el **pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos** podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión”

84. Es decir, en el plazo de quince (15) días calendarios, el Contratista debe someter a los mecanismos de solución de controversias el pronunciamiento de la Entidad. Al vencimiento de dicho plazo, la acción que pudiera interponer contra el pronunciamiento deviene en caduca, conforme a los alcances del artículo 52 de la Ley. Dicho de otro modo, el pronunciamiento de la Entidad se torna firme o consentido.
85. Sobre la SAP N° 6, las partes han referido y están de acuerdo, en que la Entidad emitió pronunciamiento mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 386-2015-MINEDU/VGMI-PRONIED, de fecha 5 de noviembre de 2015. No obstante, sobre dicha resolución no se encuentra pretensión alguna que haya formulado el Demandante dentro del plazo de quince (15) días hábiles, por lo que podemos afirmar que el pronunciamiento de la Entidad sobre la SAP N° 6 quedó consentida. Esto es, las partes se encuentran jurídicamente conformes con la decisión de la Entidad sobre la SAP N° 6.
86. Encontrándose que las partes no han cuestionado el pronunciamiento de la Entidad sobre la SAP N° 6, efectuado mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 386-2015-MINEDU/VGMI-PRONIED, de fecha 5 de noviembre de 2015, el Árbitro se encuentra impedido de analizar la procedencia o no de dicha SAP N° 6. Ya existe un pronunciamiento consentido sobre dicha SAP N° 6, por lo que resulta incompetente para pronunciarse respecto a dicha ampliación de plazo.
87. Asumir una tesis contraria implicaría que el Árbitro Único se sustituya en la voluntad del Contratista para analizar la citada Resolución Directoral Ejecutiva, pese a que éste consintió la decisión de la Entidad sobre la SAP N° 6, ya que no formuló pretensión algún cuestionando dicha decisión dentro del plazo de caducidad. En consecuencia, el Árbitro Único se declara incompetente respecto a la Primera Pretensión Principal de la demanda. Por ende, no corresponde pronunciarse sobre la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal.

Determinar si corresponde o no condenar al pago de costas y costos del proceso arbitral

88. El Árbitro Único, sobre la base de lo actuado en este arbitraje, considera que ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles. Por ello, concluye que han litigado de buena fe convencidas de sus posiciones ante la controversia. Al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de los costos del arbitraje, el Árbitro Único dispone que cada parte deberá asumir los costos en que cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral. Dado que cada parte asumió los honorarios y gastos que le correspondían, no hay monto que deban reembolsarse.

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, EL ÁRBITRO LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia del Árbitro Único respecto a la Primera Pretensión Principal de la demanda debido a que VVO CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL DEL PERÚ consintió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 386-2015-MINEDU/VGMI-PRONIED de fecha 5 de noviembre de 2015 que es el pronunciamiento sobre

Árbitro Único
Eric Franco Regjo

la SAP N° 6 y en consecuencia, no corresponde pronunciarse sobre la Primera Pretensión Principal de la demanda conforme a las consideraciones del presente Laudo Arbitral.

SEGUNDO: No corresponde pronunciarse sobre la Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal de la demanda conforme a las consideraciones del presente Laudo Arbitral.

TERCERO: FÍJAR los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, en los montos previamente cancelados. No hay monto que las partes deban reembolsarse por dicho concepto.

CUARTO: DISPONER que la Secretaría Arbitral notifique el presente Laudo Arbitral a cada una de las partes, procediéndose asimismo a su publicación en el SEACE. Para esto último, DISPONER que el Árbitro Único, suscriba todos los documentos que sean necesarios para dicho fin.

Notifíquese a las partes.



ERIC FRANCO REGJO
ÁRBITRO



Firmado digitalmente por:
FRANCO REGJO ERIC FIR
10589075 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/12/2020 08:07:26-0500